



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Manuel Ernesto Pérez (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
3. **Solicitud de Información.** El 13 de septiembre del 2015, (se tiene como recibida el 21 de septiembre) el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03769**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Solicito escolaridad, sexo, edad y antigüedad laboral de los miembros del servicio profesional electoral, desagregado por lugar de adscripción de 2003 a 2015.” (Sic)

4. **Turno al (OR).** El 21 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

5. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 23 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>Con base en lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.</p> <p>Lo anterior, se relaciona con el Criterio 09/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, se proporciona el link para acceder a dicho criterio.</p> <p><a href="http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%200910%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf">http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%200910%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf</a></p> <p>Por último, se adjunta archivo en PDF, que refiere a información del periodo de 2005 al 2015 con la que cuenta la DESPEN, relacionada con el requerimiento del peticionario.</p> <p>Lo anterior, se atiende en términos de lo establecido en los artículos 5, fracción I, apartado E, fracción I y 6, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Se desprende confidencialidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

6. **Solicitud de Aclaración al OR (DESPEN).** El 07 de octubre de 2015, la UE mediante correo electrónico, solicitó a la DESPEN se pronunciara respecto de la información faltante, es decir, lo correspondiente a los años 2003 y 2004, fundando y motivando debidamente su respuesta.
  
7. **Respuesta a la Aclaración del OR (DESPEN).** El 09 de octubre de 2015, la DESPEN brindó atención a la aclaración antes mencionada, mediante alcance enviado por correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance de la DESPEN	Tipo de información
<p>Con base en el requerimiento solicitado en materia de la solicitud de acceso a la información con folio UE/15/03769, se realiza el alcance correspondiente, con el objeto de pronunciarnos respecto al contenido de la información.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se envía información que corresponde del 2005 al 2015 con carácter de pública, no obstante dicha información contiene Datos personales como la edad y el sexo, por lo que se consideran que son atributos de la persona, por lo que esta Dirección Ejecutiva, declara la confidencialidad de los datos personales, con base en los Artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 35, párrafo 1; 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li></ol>	<b>Confidencial</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>2. En cuanto a los años de 2003 y 2004, esta Dirección Ejecutiva, declara <b>la inexistencia de la información</b> de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el criterio adoptado por el IFA con número 15/09. No obstante, lo anterior, se envía la información pública, con la que cuenta este órgano responsable, del 2005 al 2015.</li></ol>	<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

8. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
9. **Convocatoria del CI.** El 15 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 49ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** y declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la DESPEN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la DESPEN por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citada en el Antecedente **3** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI572/2015**

### **III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

### **IV. Pronunciamiento de Fondo.**

#### **A) Clasificación de Confidencialidad.**

La DESPEN pone a disposición del solicitante, la información interés del solicitante del periodo de 2005 al 2015, haciendo el señalamiento que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

- Edad
- Sexo

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: edad y sexo.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

**normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Lo anterior se robustece con lo que determina el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) en su artículo 62, que establece lo siguiente:

**Artículo 62.** Los interesados en ingresar al Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- VI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VII. Acreditar el nivel de educación media superior, para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de Técnicos;
- VIII. Para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de la Función Directiva:
  - a) Por ingreso vía Concurso o vía Cursos y Prácticas, contar con título profesional;
  - b) Para la vía de ingreso por examen de incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera, y  
IX. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones.

Como se observa, no se establece como requisito de ingreso tener determinada edad o sexo, es decir que, no existe obligación legal alguna de que cumplan con dichas exigencias, salvo por la presentación de la credencial para votar, pero lo único que supone es que quien la presenta tenga al menos 18 años cumplidos; no obstante, reiteramos que no hay un requisito fijo de edad para formar parte del SPEN.

En cuanto al sexo, si bien se han emitido diversas convocatorias dirigidas a mujeres, ello representa una medida para favorecer la equidad de género, requisito que debió acreditarse para la participación y posterior ingreso.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **DESPEN** en relación con los datos tales como: edad y sexo; razón por la que se aprueba la **versión pública**, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del cuadro siguiente:

<b>Tipo de información</b>	Información referente al periodo 2005 a 2015.
<b>Formato disponible</b>	Archivo electrónico.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>sistema</b> .  La información pública proporcionada por la DESPEN, le será entregada al solicitante mediante la vía por él elegida al ingresar su solicitud de información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

## B) Declaratoria de Inexistencia.

La DESPEN señaló con relación a la información relativa a los años 2003 y 2004, que es **inexistente**, con base en el Criterio 15/09 emitido por el por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra establece lo siguiente:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

### **Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DESPEN manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DESPEN, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

- La DESPEN declaró la inexistencia de parte de lo solicitado, a través de correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DESPEN, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta proporcionada por la DESPEN, se desprende que parte de la información solicitada es **inexistente**, en razón de normativamente el OR no se encuentra obligado a generar la información con el grado de desagregación del interés del solicitante.

Vale la pena citar el criterio del CI-INE04/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015, el que determina lo que a continuación se cita:

### CRITERIO CI-INE04/2015

**GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA.** Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.

### Resoluciones.

*INE-CI/322/2015.- C. Ana Sofi Kampenfelt Morales.- 15 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI/290/2015.- C. Andrés López Gómez.- 5 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI/191/2015.- C. Karla Briseida Salgado Rodríguez.- 23 de abril de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DESPEN, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI572/2015**

respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la DESPEN.

**V. Exhorto.**

No pasa desapercibido para este CI, que si bien es cierto que la DESPEN otorgó la atención a la solicitud en comento dentro del plazo establecido por el Reglamento, también lo es que, clasificó la información que se pone a disposición del interesado, fuera del plazo establecido por el aludido Reglamento.

Por lo anterior, se **exhorta** al OR para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, emita su respuesta con clasificación debidamente fundada y motivada en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.

**VI. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 40***

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI572/2015**

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 62 del Estatuto, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI572/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, formulada por la DESPEN, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Tercero.** Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** realizada por la DESPEN, en términos del considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **exhorta** a la DESPEN, para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, emita su respuesta con clasificación debidamente fundada y motivada en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI572/2015

**Notifíquese** al OR (DESPEN) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información